



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00205-2015-PA/TC
CUSCO
JOSÉ FRANCISCO QUISPE
CCARHUARUPAY Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Quispe Ccarhuarupay y otra contra la resolución de fojas 122, de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la improcedencia de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicado el 1 de agosto de 2011 en el portal web institucional, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial *firme* cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. Por tanto, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptivo deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00205-2015-PA/TC
CUSCO
JOSÉ FRANCISCO QUISPE
CCARHUARUPAY Y OTRA

resolución firme que se considere lesiva.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto en el expediente anotado. En efecto, los recurrentes cuestionan la resolución de fecha 4 de noviembre de 2013 (f. 46), a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República desestimó el recurso de queja que interpusieron por haberseles denegado su casación, la cual dirigieron contra la confirmatoria superior (f. 20) de la sentencia que absolvió a todos los que fueron denunciados por la comisión del delito de usurpación agravada (f. 10), pese a las pruebas convincentes que obran en el expediente subyacente. Asimismo, cuestionan la desestimación de sus recursos de casación y queja, en tanto que les impide acceder a la máxima instancia para probar el delito cometido en su agravio. A entender de los recurrentes, estos hechos habrían vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa.
4. El artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede «cuando el delito más grave [...] tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años». Conforme al Código Penal, el delito de usurpación agravada es reprimido con una pena menor que la fijada en la norma procesal penal referida; por tanto, la casación de los recurrentes era improcedente. Como este recurso y el de queja subsiguiente eran inconducentes, el plazo de prescripción deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución superior, la cual, según escrito de fojas 28, le fue notificada a los recurrentes el 28 de enero de 2013. Por consiguiente, habiéndose presentado la demanda de amparo el 24 de julio de 2014, esta ha sido promovida de manera extemporánea de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00205-2015-PA/TC
CUSCO
JOSÉ FRANCISCO QUISPE
CCARHUARUPAY Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA